



**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por el Banco Davivienda a través de apoderada judicial, en contra de Blanca Cecilia Pinzón de Monroy para su estudio de admisión, por favor provea.

16 de diciembre de 2.020

El secretario,

JAIME ALFONSO ROJAS PORTILLA.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA -SANTANDER

Diciembre dieciséis (16) del año dos mil veinte.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA PINZÓN DE MONROY.  
NATURALEZA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RDO: 687704089001-2020-00030-00

Correspondió a este despacho la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BLANCA CECILIA PINZÓN DE MONROY, de la cual se advierte que no supera el control de legalidad que tiene que hacer el despacho por orden del artículo 90 del C.G.P. situación por la cual será INADMITIDA, para que en el término de CINCO (5) DÍAS la parte ejecutante proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

Por tanto en aras a lo previsto por el artículo 90 ibídem, procedemos a señalar con precisión los defectos de que adolece la demanda.

1. El memorial poder presentado como anexo de la demanda, no establece claramente a quien se le otorga el mandato para actuar en el presente diligenciamiento, pues si bien se observa que es firmado por quien presenta la demanda, esto es, por la doctora RUTH DARY GÓMEZ MUÑOZ, también se advierte en el cuerpo del documento que no se especifica su nombre como la persona a quien se le otorga tal designación.



Vease que en el aparte donde se menciona a quien se otorga el poder, no se litera ningún nombre, solo se limita a decir que se le confiere “..poder especial amplio y suficiente a la doctora, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C...” lo cual lleva al despacho a no tener certeza del profesional a quien se le pretende designar como apoderado(a).

Lo anterior sin que se pierda de vista que de la lectura del instrumento, a la persona que al parecer el extremo demandante desea otorgarle poder está domiciliado en Bogotá D.C, lugar diferente del domicilio de la doctora RUTH DARY, el cual radica en la ciudad de San Gil, según se ha manifestado en el escrito de demanda, por tanto, si el demandante pretende otorgar poder a quien aquí presentó la demanda deberá corregirse las omisiones e imprecisiones atrás advertidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA, Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BLANCA CECILIA PINZÓN DE MONROY. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el TERMINO DE CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de que sea rechazada (Art. 90 C. G. del P.).

#### NOTIFÍQUESE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 18 de diciembre de 2020.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.